
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danny Peña.
Abogado:	Lic. José Franklin Jiménez.
Recurrido:	Luciano Moronta Vegazo.
Abogado:	Lic. Franklin Darío Soriano Cabrera.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny Peña, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00330, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. José Franklin Jiménez, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia esquina avenida 27 de Febrero, núm. 52, módulo 5-B, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Danny Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428014-8, domiciliado y residente Villa Bao, distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Darío Soriano Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0432568-7, con estudio profesional abierto calle General Cabrera núm. 31, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Luciano Moronta Vegazo, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 031-0305404-9, domiciliado y residente en la calle Panalito núm. 13, Villa Bao, distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido justificado, Luciano Moronta Vegazo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicio contra Danny Peña, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2017-SSEN-00027, de fecha 28 de febrero de 2017, que desestimó el medio de inadmisión propuesto por el demandado sustentado en la falta de calidad e interés del demandante, rechazó la causa alegada en la demanda como terminación del contrato estableciendo que terminó por la voluntad unilateral del trabajador, condenando al empleador al pago de los valores correspondientes a vacaciones, proporción de Navidad, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Danny Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00330, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor Danny Pena en contra de la sentencia No. 1141-2017-SSEN-00027, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, modifica la sentencia impugnada en las condenaciones impuestas y ajustándolas a la antigüedad acogida en la presente sentencia; en ese sentido, condena al señor Danny Peña a pagar a favor del señor Luciano Moronta Vegazo, como sigue a.- RD\$2,599.6, proporción del salario de navidad 2016; b.- RD\$ 4,909.95, participación en los beneficios de la empresa; c.- RD\$ 20,000.00 monto a resarcir los daños y perjuicios. TERCERO:* *condena a la parte recurrente, señor Danny Peña, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdo. Franklin Darío Soriano Cabrera abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 50% (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente no señala de forma puntual los medios de casación que sostienen el recurso, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Con prioridad al examen de las violaciones atribuidas al fallo impugnado esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de*

salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 29 de octubre de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso; en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada modificó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de seis (6) días de vacaciones, mil novecientos sesenta y tres pesos con 86/100 (RD\$1,963.86); b) por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2016, dos mil quinientos noventa y nueve pesos con 06/100 (RD\$2,599.06); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, cuatro mil novecientos nueve pesos con 95/100 (RD\$4,909.95); y d) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, veinte mil pesos 00/100 (RD\$20,000.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de veintinueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 87/100 (RD\$29,472.87), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la que esta Tercera Sala procederá, de oficio, a declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario valorar los argumentos presentados en este, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Danny Peña contra la sentencia núm. 0360-2018-SSN-00330, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.